



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2024

Vistos los autos: “Aurora, Carina Rosa c/ ANSeS s/ retiro por invalidez (art. 49 P.4. ley 24.241)”.

Considerando:

1°) Que la actora procura obtener la pensión por el fallecimiento de su padre, en su carácter de hija incapacitada para el trabajo (art. 53, inciso e, párrafo segundo, de la ley 24.241). Dado que las Comisiones Médicas son las encargadas de determinar la discapacidad de los peticionarios de estas prestaciones (conf. art. 28 de la Instrucción 6/2005 de la Superintendencia de AFJP), el trámite fue iniciado en la Comisión Médica n° 7 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

El 25 de septiembre de 2017 el citado organismo dictaminó que la solicitante presentaba disminución de la agudeza visual, inestabilidad combinada de rodilla izquierda, limitación funcional de columna dorsolumbar y personalidad anormal constitucional grado II, afecciones que sumadas la incapacitaban en un 47,25% de la total obrera. En consecuencia, consideró que no reunía las condiciones para acceder a la pensión por fallecimiento pretendida. Dicho dictamen fue ratificado por la Comisión Médica Central (conf. fs. 30/34 y 38/41).

Apelada esta última decisión ante la Cámara Federal de la Seguridad Social y remitida la causa al fuero federal con asiento en Rosario, como medida para mejor proveer se designó una perita médica, que al dictaminar compartió las opiniones científicas emitidas en la instancia administrativa y rechazó las impugnaciones de la peticionaria, que había acompañado un dictamen emitido por la misma comisión médica jurisdiccional de fecha 13 de febrero de 2017, que la había considerado totalmente incapacitada (conf. fs. 56; 59; 70/72 y 87).

2°) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, al resolver la cuestión por remisión a las conclusiones de la perito, confirmó la resolución de la Comisión Médica Central, la peticionaria dedujo el recurso extraordinario que fue concedido por estar en juego la interpretación y los alcances de un principio de rango constitucional como es la irrenunciabilidad de los beneficios de la seguridad social contemplada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

3°) Que más allá de la índole federal de algunos de los planteos de la apelante, el Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que, en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término pues, de constatarse tal tacha no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (conf. Fallos: [329 :5019](#); [330:4706](#); [339:930](#), entre muchos otros).

4°) Que aunque las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal propuestas son ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, cabe reconocer excepción a esa regla cuando, como ocurre en el caso, la alzada ha omitido considerar planteos oportunamente introducidos y conducentes para una adecuada solución del pleito, vulnerando en forma directa e inmediata la garantía de defensa en juicio de la demandante, lo que impide reputar al pronunciamiento como un acto jurisdiccional válido (conf. Fallos: [317:638](#); [330 :4459](#) y [339:408](#), entre muchos más).

5°) Que ello es así porque la alzada omitió ponderar que la actora adujo no haber sido evaluada del mismo modo por la misma Comisión Médica n° 7 de Rosario frente a las mismas patologías, circunstancia que surgía del



Corte Suprema de Justicia de la Nación

correspondiente dictamen del que da cuenta tanto la profesional interviniente en la medida para mejor proveer como la impugnación al peritaje, y que fue adjuntado a la causa (conf. fs. 72; 74/75 y 77/79, respectivamente).

En efecto, en oportunidad de solicitar la pensión derivada del fallecimiento de su madre, el 13 de febrero de 2017 la citada Comisión Médica n° 7 de Rosario asignó a la recurrente una incapacidad total del 67,50%, teniendo para ello en cuenta solo algunas de las patologías que fueron evaluadas en este expediente, que fue iniciado unos meses después y en el que se debate el derecho de pensión derivado de la muerte de su progenitor.

Tal circunstancia era decisiva para la solución del caso, pues es absurdo que la actora esté totalmente incapacitada a los fines del cobro de la pensión de su madre y, meses después, no tenga la discapacidad necesaria para acceder al beneficio derivado de la muerte de su padre.

La demandante ha sido declarada portadora de una minusvalía total a los fines previsionales por las autoridades competentes y dicha declaración se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada administrativa, lo que obligaba a los organismos y profesionales intervinientes a atenerse a sus conclusiones, máxime cuando la segunda pensión fue solicitada apenas siete meses después de obtener la anterior prestación.

6°) Que este razonamiento lógico, en el sentido de que alguien no puede estar, al mismo tiempo, capacitado y discapacitado a los fines previsionales, ha sido adoptado por la Secretaría de Seguridad Social en la resolución 30/2021. En efecto, en una nueva interpretación del art. 53 de la ley 24.241, a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la mencionada resolución (recogida por la ANSeS en su circular

52/21) establece la compatibilidad en el cobro de ambas pensiones y la eximición del deber de transitar dos veces por las comisiones médicas. En particular, la mencionada circular releva al pensionado de someterse nuevamente a las comisiones médicas en los casos en que se solicite la pensión por el fallecimiento del otro progenitor ocurrido con posterioridad al primero, siempre que el dictamen previo haya sido emitido en los términos de la ley 24241 (conf. punto 1, tercer párrafo).

7º) Que las particulares circunstancias del caso y las de una persona que ha sido declarada totalmente discapacitada por un acto administrativo -firme, consentido y que está produciendo efectos jurídicos-, situación oportunamente alegada, conducente y omitida por el tribunal de alzada, conducen a descalificar la sentencia apelada y a ordenar el dictado de una nueva con arreglo a la presente.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.



CSS 10322/2018/CS1
Aurora, Carina Rosa c/ ANSeS s/ retiro por
invalidez (art. 49 P.4. ley 24.241).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario resulta inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Costas por su orden atento a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **Carina Rosa Aurora, actora en autos**, representada por la **Dra. María Laura Cima**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III**.